

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de poseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que se publique la inserción de la ley en la Gaceta.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde deberá verificarse al final de cada año.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Don Evasio Rodriguez Blanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Faustino Alvarez Llana, vecino de Cangas de Onís, ha presentado solicitud del registro de dieciocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Retirada», sita en el paraje llamado Sopereda, parroquia de San Juan de Parres, concejo de Parres. Lindante al Norte con la casa y fincas que lleva José Luege, propiedad de los señores Ordoñez y á los demás vientos con las de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el molino llamado del Borezu, sito en Sopereda, propiedad de los señores Ordoñez, que lleva José Luege, desde dicho molino se medirán al NE. 150 metros donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta al NO. 600 metros para la 2.ª, de ésta al SO. se medirán 300 metros para la 3.ª, de ésta al SE. se medirán 600 metros para la 4.ª, y de ésta al NE. se medirán 150 metros, con los que se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de 18 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interés con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 15 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.034 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia en el presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publica-

ción de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 26 de Septiembre de 1912.
 —Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 3.111

En el recurso de alzada que para ante el Ministerio de Fomento interpuso en 11 de Junio último D. Sebastián Maltrana y Novales, vecino de Madrid, en nombre y representación de la testamentaria concursada de D. Francisco de Paula Retortillo, contra el decreto de este Gobierno de 11 de Mayo anterior, por el que se desestimó y dejó sin curso la oposición presentada por dicho interesado contra la prosecución del expediente de «Demasia á Luisa» (núm. 17.861), del término municipal de Laviana, ha recaído con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

«Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Negociado de Minas y Aguas subterráneas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Maltrana y Novales, en nombre y representación de la testamentaria concursada de don Francisco de Paula Retortillo, y como liquidador de la misma, según justifica con el testimonio notarial que va unido al expediente, expedido por el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Latina de esta Corte, contra el decreto por el que el Gobernador de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito, acordó en 11 de Mayo último, desestimar por extemporánea y dejarla sin curso la oposición formulada al registro «Demasia á Luisa» (núm. 17.861), del término de Laviana, en cuyo recurso se pide la revocación del mencionado decreto, fundándose en que venciendo el día 5 de Abril de 1912 el plazo para la presentación de solicitudes y siendo dicho día festivo por ser Viernes Santo, quedaba dicho plazo prorrogado hasta el día siguiente 6,

que es en el que fué presentada la oposición, en virtud de lo que determina el artículo 149 del Reglamento de Minería vigente.

Visto el expediente en el que recauyó el decreto apelado, que fué incoado en 25 de Enero de 1912 por D. Luis Zapico Menendez, en solicitud del espacio franco comprendido entre la mina «Luisa» núm. 17.648, de su propiedad y las tituladas «Ballasa 3.ª» número 8.434, «Recatada» núm. 4.318, «La Bella» núm. 3.128, «Santa María» número 7.138 y «Fernandina» núm. 17.605 todas del término de Laviana:

Que admitida en definitiva la petición de demasia y hechas las publicaciones, se formuló por D. Sebastián Maltrana, oposición al mencionado registro «Demasia á Luisa» la cual fué presentada en el Gobierno civil de Oviedo el 6 de Abril último á las 12 horas; dictándose por el Gobernador el decreto apelado, de que queda hecho mérito.

Visto el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Junio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

Vistos los artículos 28 y 149 del reglamento general para el régimen de la minería de 15 de Junio de 1905:

Considerando que existiendo una verdadera antinomia entre los plazos que para presentar oposiciones á registros existen entre los artículos citados de la Ley y Reglamento, y no habiendo sido derogada la Ley más que en los artículos que se oponían al cumplimiento del Decreto de Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, entre los cuales no está el citado, es vigente dicho artículo y á los plazos que marca hay que someter la tramitación de los expedientes, y por lo tanto el escrito del Sr. Maltrana, debe admitirse, pues dicho plazo es de sesenta días y no de treinta, como indica el reglamento citado:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha resuelto: Revocar el decreto del Gobernador de Oviedo de 11 de Mayo de 1912, por el cual se desestimó por extemporáneo un escrito de oposición á la solicitud de «Demasia á Luisa» y disponer en su lugar que se admita dicha oposición y se la dé la tramitación reglamentaria.

De orden del Sr. Ministro y con devolución del expediente de referencia lo comunico á V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1912.—El Director general P. I., J. Betegón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del citado interesado D. Sebastián Maltrana y Novales, por no residir en esta capital ni tener en ella representante.

Oviedo, 26 de Septiembre de 1912.
 —El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 3.115.

SECCION MUNICIPAL

A caldía de Panes

D. Fernando Ruiz Rubin, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Panes.

Hago saber: Que no teniendo en este Municipio apoderados ó administradores conocidos los herederos de D. Ramón Fernandez, vecinos de Andinas, ni D. Anastasio Noriega, vecino de Bustio, dueños de fincas que han de ser expropiadas dentro de este término jurisdiccional con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Panes á Purón, se les requiere para que en el plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los designen autorizados en debida forma para poder nombrar ante esta Alcaldía, en el mismo plazo, perito ó peritos que hubieren de representarles en la medición, clasificación y tasación de aquellas, advirtiéndoles que de no hacerlo así se entenderán conformes con las operaciones que practique el perito del Estado, y se considerarán válidas las notificaciones que á tales fines se dirijan al Síndico del Ayuntamiento, todo conforme á los preceptos de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución.

Dado en Panes á 30 de Septiembre de 1912.—Fernando Ruiz.

R. al núm. 3.137.

Sección facultativa de Montes

PLIEGO general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hallan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

(1) Caza para uso vecinal.

Oviedo, 30 de Abril de 1912.—El Ayudante, Antonio Perez.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Provincia de Oviedo.

Sección facultativa de Montes

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, relativos á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del Catálogo	TERMINO municipal.	PERTENENCIAS	Especie	CABIDA Hts.	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				ARCILLAS		PIEDRA		CAZA Pesetas	RESUMEN de tasación Ptas. Cts.	
					Núm. de árboles.	Metros cúbicos.	Tasación Ptas. Cts.	BAJAS — Estéreos Pesetas Cts.	TASACION Pesetas Cts.	Estación.	MAYOR	TASACION Ptas. Cts.	Metros cúbicos.	Tasación Ptas. Cts.	Metros cúbicos.	Tasación Ptas. Cts.			
220	U. Europeo L.	Cuesta del Cué y del Cristo	U. Europeo L.	220	150	225	150	90	60	90	Todo año	60	90	90	20	335			
38	Id.	Egeza y Egeza Vieja	Id.	38	15	2250	15	2250	15	2250	»	15	2250	15	10	55			
300	Id.	Branamono y Ablaña	Id.	300	400	600	400	600	300	600	»	300	600	300	100	1950			
40	Id.	Rebollada	Id.	40	30	45	30	45	15	2250	»	15	2250	15	10	115			
18	Id.	Pico Agudo y Santa Lucía	Id.	18	10	15	10	15	8	12	»	8	12	8	35	18			
15	Id.	Braña de Balmonte	Id.	15	10	15	10	15	6	9	»	6	9	6	18	25			
7	Id.	Vigano y Faidiello	Id.	7	8	450	8	450	3	450	»	3	450	3	29	13			
8	Id.	Pendás y Huegos	Id.	8	4	6	4	6	4	6	»	4	6	4	13	14			
20	Id.	Perdás y Collia	Id.	20	8	12	8	12	4	6	»	4	6	4	30	30			
8	Id.	Mesariegos	Id.	8	4	6	4	6	4	6	»	4	6	4	11	16			
10	Id.	Pendás y Bodes	Id.	10	4	6	4	6	4	6	»	4	6	4	16	45			
10	Id.	Sinariega y Trasmonte	Id.	10	10	15	10	15	15	2250	»	15	2250	15	6	10			
25	Id.	Peña de las Pandas y Collia	Id.	25	2	3	2	3	2	3	»	2	3	2	70	100			
4	Id.	Arenas, San Martin y otros	Id.	4	3	450	3	450	3	450	»	3	450	3	360	560			
5	Id.	Collia	Id.	5	20	30	20	30	15	30	»	15	30	15	100	100			
40	Id.	Colombres	Id.	40	30	45	30	45	20	40	»	20	40	20	360	360			
60	Id.	Sierra ó Cuesta del Canto y otros	Id.	60	40	60	40	60	30	60	»	30	60	30	560	560			
70	Id.	Sierra de García	Id.	70	100	150	100	150	80	160	»	80	160	80	150	150			
300	Id.	Monte El Trave	Id.	300	950	360	29588	35138	20	100	»	20	100	20	7826	7826			
	Id.	Sierra de El Torco (1)	Id.				75	25147			»				150	150			
		TOTALES.....			950	360	4220	29588	784	19864		28665	47771	700	1300	100	100	116220	25

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el de cerda y serán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian para llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy especialmente para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 mts.
Latitud en la base superior.	0,11 idem
Idem en la inferior	0,12 idem
Profundidad.	0,15 idem

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros
Idem del segundo.	0,60 idem.
Idem del tercero.	0,60 idem.
Idem del cuarto.	0,80 idem.
Idem del quinto	0,90 idem.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. . . 3,40 idem.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieren la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute

de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otro clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expido la general, para que las viste y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de cantera para

la extracción de piedras, los aprovechamiento de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernotar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó paso que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 10 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Oviedo.

PRIMERA RELACION.—Continuación

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
2582	1850	No hay Robo
2583	1850	Manuel Martinez y otros Lesiones
2584	1850	Francisco y Bernabé Diaz Id
2587	1850	Domingo Campa y otro Id
2588	1850	Manuel Garcia Pumares Id
2589	1850	Manuel Rodriguez y otro Falsedad
2590	1850	Juan Alvarez Robo
2591	1850	Antonio Cañal Lesiones
2592	1850	Antonio Perez y otro Vagancia
2593	1850	Clara Mieres Robo
2594	1850	José Alonso de Nera y otros Id
2595	1850	Vicente Martinez y otros Sospecha de robo
2596	1850	Teresa Secades y otra Hurto
2597	1850	Faustino Roel Usurpación estado civil
2598	1850	Juan Villanueva y otros Lesiones
2599	1850	Nicolás Izquierdo Id
2600	1850	Domingo Blanco y otro Robo
2602	1850	José María Alvarez Estupro
2603	1850	Rafael Palacio Id
2604	1850	Joaquín Alonso Ablanedo Muerte
2605	1850	No hay Robo
2606	1850	No hay Id
2607	1850	Pedro Diaz Hurto
2608	1850	José Madera y otros Id
2609	1850	Victor Sanchez Gutierrez Lesiones
2610	1850	Joaquín Palacio y otro Id
2611	1850	José Fernandez Canal y otro Id
2612	1850	Juan y Valentin Madera Hurto
2613	1850	Pedro Garcia Lesiones
2614	1850	Manuel Carril y otro Insultos
2615	1850	No hay Robo
2616	1850	No hay Id
2617	1850	No hay Extravío de un sello
2618	1850	No hay Lesiones
2619	1850	Mario Gonzalez Id
2621	1850	Antonio Villanueva Quebrant.° condena
2622	1850	Anselmo Blanco y otro Conato de robo
2623	1850	No hay Incendio
2624	1850	No hay Robo
2625	1850	No hay Id
2626	1850	No hay Id
2627	1850	Bartolomé Cano Lesiones
2628	1850	Ramón Nuño y otros Perjurio
2629	1850	Ramón Roza y otros Id
2630	1850	María Cristina (a) de los Perros Varios hurtos
2631	1850	Antonia Villanueva Resistencia
2632	1850	Rita Valdés y otras Hurto
2633	1850	Manuel Folgueras y otra Lesiones
2634	1850	José Riestra Hurto
2635	1850	Santiago Madera y otros Id
2636	1850	Vicente Martinez Id
2637	1850	Juan Alonso de Nora Homicidio frustrado
2639	1850	Gaspar Nuño Falsificación
2640	1850	Ricardo Junquera Huergo Lesiones
2641	1850	José Rodriguez y otros Id
2642	1850	Manuel Fernandez y otro Id
2643	1850	Juan Alonso Daños
2644	1850	Luciano Alonso y otros Palabras ofensivas
2645	1850	Santiago Rodriguez y otros Lesiones
2646	1850	Victor Sanchez y otros Sustracción
2647	1851	Agustín Secades y otros Robo
2648	1851	Manuel Amores y otros Hurto
2649	1851	María Cristina (a) los Perros y otros Id
2650	1851	Pedro Suarez y otros Falsedad
2651	1851	Francisco Arango Resistencia
2652	1851	Francisco Paredes Hurto
2653	1851	Francisco Alonso Nora y otro Lesiones
2654	1851	Francisco Cabeza Usurpación
2655	1851	Josefa Huelga Injurias
2656	1851	Primitivo Alvarez Santullano y otros Lesiones
2657	1851	Felipe Vizcaino Desobediencia
2659	1851	José Alvarez Santullano y otro Robo
2660	1851	Manuel Garcia y otros Falsedad
2661	1851	Antonio Herero Lesiones
2662	1851	Fernando Fernandez Id
2663	1851	Pedro Suarez y otros Id
2664	1851	Juan Peña y otros Id
2665	1851	Manuel Garcia y otros Id
2666	1851	Luis Diaz y otros Tentativa de fuga
2667	1851	Manuel Bobes y otros Robo
2668	1851	Rita Lopez Amancebamiento
2669	1851	No hay Robo
2670	1851	Francisco Pelayo Lesiones
2676	1851	No hay Robo
2677	1851	Iguacio Garcia Daños

Continuará

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Piloña

EDICTO

D. José María Sanchez de Cofiño, en funciones de Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día veinticuatro del próximo Octubre y hora de las diez de la mañana se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes que á continuación se describen:

1.º Una casa habitación compuesta de piso bajo y principal, de unos cuarenta metros cuadrados; linda por la derecha entrando Angel Pelaez, izquierda huerta que se deslinda en el número siguiente, espalda Ramón Vazquez y frente calle; tasada en cuatro, cientos pesetas.

2.º Una huerta destinada á hortaliza, contigua á la casa descrita: su extensión es de dos áreas poco más ó menos, y linda al Norte José Suarez, Sur y Este camino y Oeste Angel Pelaez, tasada en doscientas veinte pesetas.

Radican estos inmuebles en el pueblo de Santianes, parroquia de San Juan de Berbío de este concejo, y se sacan á pública subasta para con su importe hacer pago á D. Angel Gavito Pedregal de la cantidad de quinientas pesetas y costas que le adeuda D. Antonio Garcia Campa; advirtiéndose que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría; para que puedan examinarlos los licitadores, teniendo que conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, que los que deseen hacer posturas deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en la villa de Infiesto á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—José María Sanchez.—Por su mandado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 3.123

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les citan y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GUTIERREZ GARIA, José, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Luanco, mariner, de 21 años de edad, estatura alta, complexión fuerte, pelo castaño, cejas y ojos idem, frente, nariz y boca regulares, color sano, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente

de Navío D. Joaquín Garcia de Quesado, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona.

3.130

SALA GARCIA, José, natural de Cenero, partido de Gijón, casado, jornalero, de 27 años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, domiciliado últimamente en Gijón y se dice que marchó á Buenos Aires y se dice que lesiones; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón para ingresar en la cárcel á las resultas de la causa.

3.133

MENDEZ LOPEZ, Antonio, hijo de Santiago y de Cristina, natural de Villaoril, provincia de Oviedo, labrador, de 22 años de edad, soltero, vecindado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería Wad-Ras, número 50, D. Ernesto Caballero Preza, residente en Ocaña.

3.136

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

IGLESIA ZAPICO, Jerónimo, domiciliado últimamente en La Zorera, Ciaño; comparecerá el 17 de Octubre próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir a las sesiones de juicio oral en causa por disparo y lesiones, instruida por el Juzgado de Laviana, contra Constantino Alvarez Menendez.

3.135.

CIFUENTES SUAREZ, Remigio, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá el día 21 de Octubre actual, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, para asistir al juicio oral en causa por homicidio instruida por el Juzgado de instrucción de Occidente de Gijón, contra Vicente Angel Garcia Alvarez.

3.132

Unos veinte ó veinticinco gitanos que el día 17 de Septiembre último se hallaban en la parroquia de Veriña, Gijón, y que se creían iban en dirección á Oviedo; comparecerán en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón, para prestar declaración en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado.

3.131